



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00402-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por el BANCO FINANADINA S.A. BIC contra NATALY MUNARD LÓPEZ, por los siguientes defectos:

- 1). En el libelo petitorio se estableció que el domicilio de la deudora está localizado en Abejorral (Ant.). Empero, en el acercado título valor y en el formato extraído de la correspondiente central de riesgos, se expone que aquella ciudadana tiene su lugar de permanencia en el presente municipio. Debe esclarecerse ese tópico, en tanto que la información indicada al respecto, como puede observarse, es ambigua, ora de que el aspecto en mención incide en la potestad-deber para dirimir el conflicto.
- 2). Jamás se suministraron los destinos físico y virtual de notificaciones de quien funge como representante legal de la entidad convocante (ord. 10º, art. 82 *ibidem*).
- 3). Los datos de que trata el certificado de vigencia del poder conferido a ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, en lo concerniente al número de la respectiva escritura pública y al servidor que lo otorgó, de ninguna forma concuerdan con los señalados en el mandato que ella brindó al respectivo gestor adjetivo, generándose confusiones y ambigüedades sobre esos puntos, que deben ser precisados.
- 4). Es menester indicar con exactitud la latitud en que se halla la dirección física reportada en el capítulo de notificaciones, en cuanto a la deudora.
- 5). Entre las probanzas allegadas, se encuentran ciertos documentos atinentes a diversos desembolsos, sin que en los hechos del escrito petitorio se haya esbozado circunstancia alguna sobre el particular, lo que resta diafanidad a dichos acontecimientos y, por contera, desdibuja la claridad y certidumbre de las peticiones instadas, en las que se cobran ciertas cifras, en torno a las cuales ha de determinarse la forma en que esos pagos influyeron.

En consecuencia, se otorgará a la entidad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dce8a85129ead0283b0878a0a98e0055a4a99283fe6940f85048cf90f2213cc

Documento generado en 04/10/2023 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>